



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	50001 33 33 009 2022 00428 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
T. PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN LEY 2080/21

Proveniente el presente asunto del Tribunal Administrativo del Meta, revisadas las diligencias, se advierte que dicha corporación resolvió adecuar el medio de control interpuesto por el señor José Enrique Molina Rojas al de nulidad simple mediante la providencia del 2 de noviembre de 2022¹, siendo repartido a este Juzgado, el día 16 de diciembre de 2022, en virtud de lo cual se asume su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

En este orden, sería del caso, realizar el estudio de admisibilidad de la demanda; sin embargo, se advierte que, con el correo electrónico del 11 de octubre de 2022, el demandante sólo envió el acto administrativo atacado.

Por lo anterior, en aplicación de lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, se dispondrá proceder a su inadmisión, con el fin de que la demanda sea adecuada a los estrictos lineamientos que para el medio de control de simple nulidad trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., relativos a los requisitos formales de la misma, la debida individualización de las pretensiones y el acompañamiento de los anexos del libelo; en consecuencia, se deberá corregir en lo siguiente:

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, indicando expresamente el(los) acto(s) administrativo(s) que se demanda(n), y/o determinando los apartes del mismo que pretenden en nulidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2º y 163 del CPACA.
2. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
3. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos. Seguidamente, se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) debe ser declarado nulo por parte de la jueza, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2º del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.

¹ Folios 16 a del Documento 1 Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Anexar copia del acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, en caso de no haber sido allegados con la demanda original, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
5. Peticionar las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Enunciar la dirección y canal digital donde las partes recibirán notificaciones, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del **rechazo**, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor José Enrique Molina Rojas en contra del municipio de Acacías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza